



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO SANTANDER
Rad. 2022-00049-00

Socorro, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado del demandado **JOSE DAVID DURAN FUENTES**, en este proceso de DIVISIÓN POR VENTA adelantado por **CARLOS JULIO DURAN FUENTES** y **LINA MARIA DURAN FUENTES**, en contra de **JOSE DAVID DURAN FUENTES**, radicado al No. 2022-00049-00, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), que ordeno el remate del bien inmueble objeto de la división.

Como sustento del recurso, entre otras expuso las siguientes razones:

“...1. De la diligencia de secuestro practicada por la Inspección de Policía el día 19 de enero de 2023 sobre el inmueble ubicado en la calle 10 N°15 –73/77/85 y que se identifica con folio de matrícula N° 321 –14022 no se ha dado traslado por parte del Despacho tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso para que las partes tengan a bien mencionarse sobre esta diligencia.

2. Igualmente, es de observar Señor Juez que el inmueble no se encuentra legalmente embargado tal como lo dispone el Art. 601 del C. G. del P. El suscrito en memorial que obra en el plenario oportunamente pidió el embargo y secuestro.

*3. En la Diligencia de Secuestro practicada por la Inspección de Policía del Socorro el Señor **Jaime Duran Fuentes** (hermano del demandante y la demandante y hermano del demandado) manifestó una oposición a esta diligencia alegando tener posesión material sobre un apartamento ubicado en el segundo piso del predio materia de esta litis desde hace más de 18 años, posesión que proviene de sus finados padres y donde ha convivido*



*con su familia en forma continua, para el efecto presentó tres testigos que pueden determinar este hecho y que se llaman: **MARY LUGUI QUIROZ DE CHACON** con CC No. 28.293.493 de Socorro quien reside en la Calle 10 No. 15 – 59 con el Numero de Celular 314 267 0546, **LUZ ALBA ZAMBRANO PEREZ** con CC No.37.943.777 de Socorro quien reside en la Calle 10 No. 15 –84 con el Numero de Celular 318 441 0664 Y **SONIA JUDITH BUENO CÁCERES** con CC No. 37.943.637 de Socorro quien reside en la Calle 9 No. 4 – 71 con el Numero de Celular 316 492 4747 tal como se aprecia en la diligencia de secuestro.*

La Inspección de Policía del Socorro no tomó las declaraciones de los testigos como era su obligación y para evitar una posible nulidad le Solicito a Su Despacho se sirva devolver a la Inspección de Policía del Socorro el Despacho Comisorio con el fin de que tome las declaraciones y una vez cumplido esto, Su Despacho deberá resolver sobre esta oposición o si lo considera conveniente deberá Usted proceder a fijar fecha y hora para tomas las declaraciones y tramitar esta oposición.

*4. Finalmente, le solicito a Su Despacho se sirva requerir al Señor Secuestre **ANDRES DARÍO DURAN SAMANIEGO** para que les informe a los dos inquilinos que tienen arrendado cada uno un apartamento en el segundo piso y que le pagan un arriendo a la Sra. Martha Cecilia Pérez quien es la esposa de Carlos Julio Durán Fuentes y el otro el Señor mencionado Carlos Julio Duran Fuentes (demandante en este proceso) para que pongan estos cánones a disposición de Su Despacho.*

Mi poderdante tiene derecho a recibir parte de estos cánones ya que es condueño y no puede ser uno sólo el que reciba los arriendos, además, próximamente se iniciará un proceso de rendición de cuentas.

Con los anteriores argumentos, solicito a Su Despacho se sirva revocar la providencia aquí recurrida y en su lugar acceder a lo solicitado.”

Del escrito de reposición presentado por el apoderado del demandado, con fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), y por el término de tres (3) días se corrió traslado a la parte contraria, como el apoderado del demandado le remitió el escrito al correo electrónico, este lo replico, así:

“...MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. 13833116 TP 35825 CSJ. Actuando como apoderado del demandante CARLOS JULIO DURAN Y OTRO, por el presente escrito atentamente me permito manifestar al despacho que el señor JAIME DURAN FUENTES tiene contrato de arrendamiento y proceso de restitución que se adelanta ante la justicia ordinaria en el



municipio del socorro respecto del inmueble objeto del presente proceso y que se ordenó el remate por su despacho.

EL INMUEBLE QUEDO DEBIDAMENTE SECUESTRADO Y EN NINGUN MOMENTO SE TRAMITÓ OPOSICION ALGUNA del señor JAMIE DURAN FUENTES y a la fecha está demandado por proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE por contrato que el mismo demandado suscribió y acepto.

EN CONSECUENCIA, TODAS ESTAS ACTUACIONES DILATORIAS del señor apoderado del demandado no son de recibo y menos que tampoco hay lugar a recursos en tal sentido para efectos que se desestime totalmente lo afirmado por el apoderado del demandado y se le dé continuidad al CUMPLASE de la providencia de remate.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primeramente, debe precisarse que el recurso de reposición propuesto es procedente, fue instaurado en término, pues la providencia impugnada se notificó por estado el 14 de abril de 2023, y el 19 de abril de 2023, se interpuso el recurso de reposición, y el recurrente está legitimado procesalmente para interponerlo.

Debe decir este Despacho que el auto recurrido será revocado, única y exclusivamente para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P., que enseña:

El artículo 40 del Código General del Proceso, señala:

“...El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.



Efectivamente este Despacho por auto de fecha 13 de abril de 2023, dispuso señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso divisorio, sin haber ordenado agregar al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado, lo que podría generar nulidades futuras que deben ser saneadas inmediatamente se adviertan, en consecuencia se dispondrá que el auto que señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de remate quede sin efecto y se dispondrá agregar al proceso el despacho comisorio 006 del 28 de noviembre de 2022, debidamente diligenciado.

En lo relacionado con el numeral segundo del memorial de reposición, debe decir este despacho que el artículo 411 del Código General del Proceso, señala:

“...En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien”.

Y efectivamente este Juzgado ordeno el secuestro en el auto que decreto la división por venta, comisionando para tal efecto a la señora Alcaldesa Municipal del Socorro con facultades para sub comisionar, es decir se dio cumplimiento a lo normado en esta clase de procesos. Razón por la cual se negará por improcedente el embargo del bien objeto de la división, tal como lo pide el apoderado del demandado.

En lo relacionado con la petición tercera del recurso de reposición, debe indicar el despacho que en la diligencia de secuestro llevada a cabo por la inspección de policía del Socorro Santander, el 19 de enero de 2023, en la misma se dejó consignado por parte de la Inspección de Policía del Socorro que: *“Habiéndose identificado el bien y al (no) presentarse oposición legal que recepcionar a la presente, la suscrita inspectora PROCEDE A DECLARAR LEGALMENTE SECUESTRADO EL INMUEBLE ANTERIORMENTE DESCRITO, y del mismo se le hace entrega real y material al secuestre quien lo recibe de conformidad y manifiesta: dejarlo en calidad de deposito conforme al art. 2240 del C. Civil al señor JOSE DAVID DURAN FUENTES, quien atiende”.* Así las cosas, no habrá lugar a disponer como lo pretende el abogado, que representa los intereses del



recurrente, debiendo estarse a lo consignado y dispuesto en el acta respectiva.

En relación con la cuarta petición elevada por el recurrente, a ella se accederá, requiriendo al señor secuestre ANDRES DARIO DURAN SAMANIEGO, para que rinda cuentas de su administración, especialmente con el recaudo de los arriendos de los inquilinos de cada uno de los apartamentos del bien inmueble en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro,

RESUELVE:

1º.- REPONER el auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- DEJAR sin efecto el auto de fecha 13 de abril de dos mil veintitrés (2023), que señalo fecha para la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la división por venta, por las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

3º.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 40 del Código General del Proceso, ordénese agregar al expediente el despacho comisorio No. 006 del veintiocho de noviembre de dos mil veintidós (2022), debidamente diligenciado.

4º.- NEGAR por improcedente el embargo del bien inmueble solicitado por el apoderado del demandado por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

5º.- En relación con lo acaecido en la diligencia de secuestro, estese a lo dispuesto en el acta respectiva.

6º.- REQUERIR al señor secuestre ANDRES DARIO DURAN SAMANIEGO, para que rinda cuentas de su administración, especialmente con el recaudo



de los arriendos de los inquilinos de cada uno de los apartamentos del bien inmueble en mención.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ